



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/305/2021

ACTOR: ABIMELEC LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/305/2021, interpuesto por **Abimelec López López**, quien se ostenta como Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento², por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de la omisión de pagarle la remuneración inherente a su cargo.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante autoridades responsables.

	para el Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda y anexos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

2. Presentación. El tres de diciembre, el actor presentó ante este tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Encargada del Despacho de la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, de pagarle las dietas inherentes a su cargo.

3. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/305/2021 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

4. Radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello, se tendría por presuntivamente ciertos los hechos.

5. Publicidad. Por acuerdo de diez de diciembre, se tuvo a la Encargada del Despacho de la Presidenta Municipal remitiendo su informe circunstanciado, y ante la omisión de remitir las constancias del trámite de publicidad se les requirió nuevamente.



6. Amonestación. Mediante acuerdo de la misma fecha, se le tuvo al Tesorero Municipal por no rendido su informe circunstanciado, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído anterior y se le amonestó por conductas que se traducen en obstaculización a la tutela judicial efectiva.

7. Admisión y cierre instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada en Funciones admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

8. Fecha y Hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor es Síndico del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y reclama de las autoridades señaladas

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En adelante Constitución Estatal

⁵ En adelante Ley de Medios

como responsables omisiones que a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Determinado lo anterior, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el acto que se reclama es una omisión, por tanto, no es posible fijar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el presente juicio, toda vez se trata de actos de naturaleza omisiva, que se actualizan cada día y en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES.

Legitimación. Se cumple el requisito, al ser promovido por parte legítima, ello en razón que el actor promueve con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán y este no fue controvertido por la responsable; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la omisión impugnada por el actor tiene que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de ser votado.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

TERCERO. Agravio y pretensión

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor impugna la **omisión de pagarle las dietas inherentes a su cargo, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y las demás quincenas que se sigan acumulando**, así como el interés legal que genera dicha retención, atribuida a la Encargada del Despacho de la Presidencia y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

Lo cual a su consideración **vulnera a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

Pretensión. Por tanto, se considera que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables le paguen sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de

noviembre y las demás quincenas que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁶.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo,

⁶ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"



cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público⁷.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales⁸.

En este sentido, es dable precisar que la constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁹.

⁸ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

⁹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de



El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

II. Estudio del agravio

Omisión de pagarle las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, y las subsecuentes hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, respecto del motivo de disenso hecho valer por el actor respecto de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de pagarle sus dietas a partir de la primera y segunda quincena del mes de noviembre, a juicio de esta autoridad el motivo de disenso es **fundado**.

Para explicar lo anterior debe decirse que tal como se corrobora del informe circunstanciado de la encargada del despacho de la presidencia municipal y sus anexos, manifestó que contrario a lo argumentado por el actor, respecto a que sus pagos le habían sido retenidos de forma ilegal, indicó que su pago había salido en tiempo y forma conforme a la quincena, siendo el actor quien no había acudido a cobrar.

Asimismo, solicitó que se les indicara el día y horario en que se presentaría para hacerle entrega de sus pagos pendientes; es decir, aceptó que hasta esa fecha no se había pagado al actor las dietas reclamadas.

un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Robustece lo anterior las constancias que adjuntó la Encargada del Despacho del Municipio de Asunción Nochixtlán, consistentes en copias certificadas de los formatos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre¹⁰, así como copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas antes descritas, en cuyos documentos se advierte que no se encuentra plasmada la firma del actor.

Documentales que tienen el carácter de pública de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3 inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese tenor, se advierte que tal como lo aduce el actor, las dietas de las quincenas correspondientes al mes de noviembre, no le fueron pagadas, pues como se dijo, no obra su firma en las constancias remitidas por la autoridad municipal, de ahí que el agravio hecho valer por el actor resulte fundado.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar el monto de las dietas adeudadas, las cuales se calcularán a partir del primero de noviembre de dos mil veintiuno hasta el dictado de la sentencia, pues desde entonces son reclamadas y la responsable probó que el actor no ha cobrado dichas dietas.

Ahora bien, para determinar el monto adeudado cabe hacer las siguientes precisiones: inicialmente en su escrito de demanda el actor enderezaba un reclamo por la cantidad mensual de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, así como las demás que se acumularan.

¹⁰ Visibles en fojas 137 y 139 del expediente.



Cuestión que fue reconocida en el informe circunstanciado que presentó la Encargada del Despacho del Municipio de Asunción Nochixtlán, ya que del contenido de los recibos de nómina¹¹ que agregó se advierte que el monto total de percepciones es de \$11,812.01 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de Impuesto sobre la Renta, se retiene la cantidad de \$1,812.01 (MIL OCHOCIENTOS DOCE 01/100 M.N.), resultando un total de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que el actor reclamó quincenalmente.

Acorde a lo anterior, se advierte que de las constancias que integran el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021¹², que fueron remitidas por el Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que como percepción ordinaria por concepto de dietas para el puesto de Síndico Municipal corresponde la cantidad de \$285,711.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 84/100 M.N.) y como percepción extraordinaria por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), menos las deducciones por ISR¹³ la cantidad de \$45,711.84 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 84/100 M.N.)

Así resulta el importe de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual, dividido entre las veinticuatro quincenas más el concepto de aguinaldo, da un total de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.); cantidad coincidente con lo aducido por el actor y a su vez asentado en las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable.

¹¹ Visible en fojas 138 y 140 del expediente.

¹² Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

¹³ Impuesto sobre la Renta.

Aclarado lo anterior, el actor reclama las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y las demás que se sigan acumulando, por lo que hasta este momento en que se dicta la presente, se suman cuatro quincenas adeudadas.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que del contenido de autos no se advierte el pago realizado por la autoridad responsable, el monto adeudado a Abimelec López López, en su calidad de Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, asciende a la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO ADEUDADO
PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE	\$10,000.00
SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE	\$10,000.00
PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE	\$10,000.00
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE	\$10,000.00
TOTAL	\$40,000.00

No pasa desapercibido que el actor también reclama el pago de intereses legales que le genera la retención de sus dietas, a ello debe decirse que su petición no es procedente, toda vez que, en el presupuesto de egresos remitido a esta autoridad, no es considerado un rubro en el que incluya el pago de intereses ante la falta u omisión de los pagos correspondientes; de ahí que no pueda satisfacerse su solicitud.

QUINTO. Efectos de la sentencia

En consecuencia a todo lo previamente analizado, **se ordena** a la Encargada del Despacho del Municipio de Asunción Nochixtlán y al Tesorero Municipal, **pagar** a Abimelec



López López, en su calidad de Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sean notificados de la presente resolución y, precisando que deberán remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Importe que deberá exhibir ante el Fondo de Justicia del

FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLABE INTERBANCARIA	012610001048469310

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la siguiente cuenta:

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **multa**, consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Precisando, que el término y apercibimiento anterior se conceden en atención a que es un hecho notorio para esta autoridad que los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, terminan su encargo el treinta y uno de diciembre del presente año, de ahí que se deba otorgar un plazo y apercibimiento que garanticen el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Notificación.

Mediante correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

TERCERO. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal Y Tesorero del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, procedan en los términos ordenados en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos ordenados

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén**



Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁴, que autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.